

REGLAMENTO DE MERCADO Y TIANGUIS MUNICIPAL DE TOTOLAC

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente documento es de orden público, observancia obligatoria e interés general y tiene por objeto regular la prestación del servicio de Mercado y Tianguis, estableciendo las normas a las cuales se sujetara su funcionamiento y organización, en el Municipio de Totolac.

ARTÍCULO 2.- El servicio de Mercados y Tianguis, comprende el establecimiento, uso, operación y conservación de lugares adecuados para la realización de actividades comerciales, que faciliten a la población del Municipio, el acceso a la oferta de mercancías de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas.

ARTÍCULO 3.- Se considera Mercado Público, el lugar propiedad del H. Ayuntamiento donde concurra una diversidad de comerciantes y consumidores, en libre competencia, cuya oferta y demanda esencialmente se refiere a artículos de primera necesidad.

ARTÍCULO 4.- Se consideran tianguistas los que ejerzan el comercio de un día y lugar determinado. Y cumpliendo con los requisitos del reglamento en vigor que establece el ejercicio de su trabajo en el lugar indicado para este fin.

ARTÍCULO 5.- Para el funcionamiento de los Tianguis deberá contar con la autorización previa del H. Ayuntamiento a fin de que al aprobarse este se tome en cuenta que no se cause perjuicio al comerciante establecido en forma permanente.

ARTÍCULO 6.- Los comerciantes temporales, ambulantes o tianguista, para ejercer el comercio requieren de permiso provisional previo del H. Ayuntamiento Municipal.

ARTÍCULO 7.- Los comerciantes permanentes que deseen cambiar el domicilio de su giro comercial deberán solicitarlo por escrito a la Tesorería Municipal la que después de llevar a cabo el estudio procedente resolverá lo conducente.

CAPITULO II **DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONES**

ARTÍCULO 8.- Corresponde al H. Ayuntamiento a través de su Síndico Municipal y Representante Legal, proveer en la esfera administrativa lo necesario para la creación y sostenimiento de los servicios municipales, en virtud de lo cual el C. Presidente Municipal delegara las facultades necesarias a los servidores públicos que se citan a continuación.

ARTÍCULO 9.- El C. Presidente Municipal podrá organizar las funciones administrativas en la forma que considere pertinente quedándole reservada en forma exclusiva para el otorgamiento de concesiones previa autorización hecha por el H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo Municipal para ceder los derechos sobre los locales comerciales.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Tesorería Municipal, coadyuvando con el Juez Municipal el empadronamiento, registro de pagos y control de concesiones de los comerciantes, locatarios y tianguistas, así como todas las demás facultades enunciadas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 11.- El juzgado Municipal deberá supervisar las labores fungiendo como un órgano de enlace entre locatarios y Tesorería Municipal, procurando una mejor atención al público usuario de los Mercados y a los propios comerciantes.

ARTÍCULO 12.- Los Elementos de Seguridad Pública y Vialidad que en su momento sean comisionados para salvaguardar el orden y la Seguridad Pública en los Mercados a los lugares para Tianguis se consideran como Autoridades Auxiliares al Juzgado Municipal.

CAPÍTULO III **FACULTADES DEL JUEZ MUNICIPAL**

ARTÍCULO 13.- Son facultades del Juez Municipal las siguientes:

- I.** Tener conocimiento del empadronamiento y Registro de los Comerciantes, Locatarios de puestos fijos, semifijos y tianguistas de los Mercados y Zonas de Mercadeo Públicas

- Municipales que realiza Tesorería Municipal.
- II. Aplicar las sanciones que establece este reglamento.
 - III. Tener conocimiento de la actualización y control del padrón de locatarios de mercados y en general de los comerciantes que realicen actividades semejantes, emitido por Tesorería Municipal.
 - IV. Conocer de la División del Territorio del Municipio en zonas de mercados.
 - V. Hacer cumplir el horario de funcionamiento de los comerciantes en los mercados.
 - VI. Impedir que los comerciantes se instalen en lugares no autorizados.
 - VII. Ordenar el retiro de los puestos cuya instalación viole lo dispuesto en este reglamento.
 - VIII. Vigilar periódicamente el funcionamiento de los puestos a efecto de actualizar el padrón.
 - IX. Cancelar la cédula de empadronamiento y ordenar la clausura del puesto y en su caso, por violaciones al presente reglamento.
 - X. Hacer cumplir las sanciones correspondientes.
 - XI. Vigilar que no se altere el orden público en zonas de mercadeo y tianguis, auxiliándose de la Fuerza Pública y aplicando la sanción correspondiente.
 - XII. Realizar estudios sobre el mejoramiento, reconstrucción o construcción de los mercados en Coordinación con la Dirección de Obras Públicas Municipales.
 - XIII. Ordenar la instalación, cancelación, alineamiento, reparación, pintura, modificación y retiro de los puestos fijos, semifijos, tianguistas y temporales.
 - XIV. Evitar la instalación de comerciantes ambulantes en los accesos, pasillos o andadores, aceras de los Mercados, que no estén establecidos u ocupados.
 - XV. Retirar a los comerciantes que se instalen sin la autorización en los lugares citados en la fracción anterior.
 - XVI. Exhortar a los comerciantes para que acaten las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos emitidos por la autoridad competente, así como reportar el incumplimiento de las mismas ante el C. Presidente Municipal y Tesorería Municipal mediante levantamiento de Actas Administrativas.
 - XVII. Prohibir que los comerciantes de locales y puestos semifijos obstruyan los pasillos con sus mercancías u otros objetos que no permitan el acceso libre a la ciudadanía, así como también colgar mercancías en las estructuras de las techumbres que invadan el pasillo, y sobre pase el límite establecido por el presente reglamento.
 - XVIII. Coadyuvar con la Procuraduría Federal del Consumidor en la vigilancia de precios oficiales, pesas y medidas, con el fin de proteger la economía del público consumidor.
 - XIX. Conminar al retiro de las mercancías que se estén comerciando sin la debida autorización y retirar las que se encuentren abandonadas en la vía pública sea cual fuera su estado o naturaleza.
 - XX. Autorizar horarios especiales de acuerdo con las necesidades de los comerciantes.

ARTÍCULO 14.- La Presidencia Municipal expedirá la autorización correspondiente conforme a este Reglamento a los comerciantes para ejercer su actividad en los Mercados Públicos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los permisos de los locatarios, de los comerciantes ambulantes y tianguistas se otorgaran por el C. Presidente Municipal, previa opinión del H. Ayuntamiento Municipal.
- b) En los casos de vencimiento de permiso, los comerciantes tendrán derecho a que el H. Ayuntamiento les otorgue un nuevo permiso siempre que se satisfagan las existencias requeridas para ello y cuando un comerciante fallezca o caiga en estado de incapacidad tendrán preferencia para el otorgamiento del permiso las personas que dependan económicamente de el, en estos casos la Autoridad Municipal podrá otorgar un trato preferencial, en cuanto al pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando no existan motivos para negar la solicitud.
- c) La cancelación de la concesión será decretada a través del C. Presidente Municipal previa autorización del H. Ayuntamiento Municipal, una vez acreditada su procedencia y escuchando previamente a los afectados y será por las causas siguientes:
- I. A solicitud del interesado.
 - II. Por riña en el centro del trabajo.
 - III. Por comprobarse que ha incurrido en delito de robo dentro del centro de trabajo.
 - IV. Por faltas graves a la autoridad.
 - V. Por actos que expongan la autoridad física de los comerciantes y consumidores, y por daños a las instalaciones de los Servicios Generales, puestos fijos, semifijos, tianguis permanentes y temporales.
 - VI. Por ingerir bebidas embriagantes o usar sustancias toxicas o enervantes dentro de las instalaciones o en el interior de los puestos.
 - VII. Por dejar de pagar más de dos meses, por concepto de impuesto o de derechos.
 - VIII. Por no ejercer el comercio durante dos semanas en forma consecutiva sin causa justificada.
 - IX. Por arrendamiento, subarrendamiento, o dar un uso distinto al giro registrado.
 - X. Por incitar a la violencia y provocar desorden que ponga en peligro la integridad física y moral de las Autoridades que actúen en cumplimiento de un Ordenamiento Administrativo.
 - XI. Por laborar en horarios no autorizados, se aplicara la multa la primera vez y cancelación de la concesión si reincide.
- d) La nulidad de los permisos será resuelta por el H. Ayuntamiento.
- e) Decretara la cancelación o nulidad de un permiso el comerciante se verá obligado a desocupar el local o lugar dentro del plazo que señale la Presidencia Municipal y en caso de resistencia de aquel, se recurrirá al auxilio de la fuerza pública sin perjuicio de aplicarle las sanciones que procedan y que señale el presente Reglamento; las mercancías que deban retirarse se depositaran en el lugar que señale el Juzgado Municipal, y su propietario tendrá un plazo de diez días para recogerlas, excepto cuando sea mercancía de fácil descomposición o animales vivos, el plazo será de 24 horas, transcurrido dicho plazo sin que el propietario recoja su mercancía esta se considera como bien abandonado procediéndose a su remate o en su defecto serán donadas al Sistema DIF Municipal.

En el caso anterior ante el Juez Municipal levantara el acta correspondiente, haciendo anotación pormenorizada de los hechos y circunstancias: de todos los actos que se señalan en los incisos anteriores, tomando en consideración la cuantía y calidad de los objetos, cosas, etc. Teniendo intervención en el asunto el Síndico Municipal y representante legal del H. Ayuntamiento para resolver el problema y nombrando como

Depositario y responsables de los mismos al Juez Municipal.

CAPÍTULO IV
DE LOS COMERCIANTES, SUS DERECHOS
Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 15.- Para los efectos del presente reglamento se considera comerciante a toda persona que teniendo la capacidad legal para ejercer el comercio hacen de el su ocupación ordinaria.

ARTÍCULO 16.- Se consideran comerciantes sujetos al presente reglamento:

- I. Los locatarios.- Aquellos que habitualmente practiquen el comercio dentro de los Mercados Municipales y tengan concesionado algún local o área de piso debidamente autorizada por la Presidencia Municipal y dados de alta con tal carácter en el padrón que lleva acabo la Tesorería Municipal.
- II. Tianguistas.- A aquellos que eventualmente practiquen el comercio en los lugares destinados para el establecimiento de un Tianguis y mediante el área de piso designadas por el H. Ayuntamiento.
- III. Vendedores Ambulantes.- A aquellas personas que se dedican eventual u ocasionalmente al comercio informal siempre y cuando soliciten el permiso correspondiente ante la Tesorería Municipal, para que les designen el lugar en donde poder desarrollar su actividad comercial, sin perjuicio de terceras personas.

ARTÍCULO 17.- Se considera como local comercial a las mesetas, accesorias o lugares semejantes que conformen parte integral de los Mercados Públicos; y como áreas de piso a las superficies asignadas convencionalmente por la Autoridad Municipal para la práctica de comercio establecido, eventual u ocasional.

ARTÍCULO 18.- Todos los comerciantes a que se refiere este reglamento podrán ejercer sus

actividades. Ofertando y vendiendo sus mercancías al público consumidor que acuda a los referidos lugares con la intención de adquirir los bienes o servicios que le sean necesarios. Para tal efecto podrán hacer uso de las instalaciones propias del inmueble mediante acatamiento de las disposiciones establecidas en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 19.- La facultad de libre comercio a que se refiere el ARTÍCULO anterior deberá entenderse en un sentido amplio, pues su ejercicio quedará suspendido a la vigilancia que sobre la misma practiquen las diferentes autoridades que tengan la obligación de cuidar que se respeten los intereses y la salud del público consumidor.

ARTÍCULO 20.- Las cuotas que como producto ingresen al Erario Municipal por concepto de la concesión de locales comerciales y áreas de piso, deberán ser pagadas puntualmente por los comerciantes, locatarios y tianguistas en los términos establecidos por la Ley de Ingresos para el Municipio de Totolac y el código Financiero del Estado de Tlaxcala, la falta de pago oportuno, se sancionara de conformidad al presente reglamento.

ARTÍCULO 21.- En el contexto de la concesión se especificará detalladamente las características del local comercial o área de piso objeto dela misma, así como las cuotas que en cada caso deban pagarse y el periodo de su vigencia, que en ningún caso podrá ser mayor a doce meses, también se especificará en ella todas las reglas que el H. Ayuntamiento considere conveniente que deban observarse para la mejor operatividad de los Mercados.

ARTÍCULO 22.- Todos los comerciantes, locatarios, tianguistas y ambulantes deberán acatar las siguientes disposiciones:

- I. Contratar y pagar el suministro de energía eléctrica, combustible y agua potable, correspondiente a sus locales por lo que respecta a las áreas comunes, el Secretario del H. Ayuntamiento determinara lo conducente.
- II. Mantener aseados e iluminados los puestos, locales, planchas o bodegas donde practiquen sus actividades

- comerciales, así como el exterior de los puestos o locales.
- III.** No utilizar los pasillos peatonales para depositar la basura generada por su actividad.
- IV.** Contar con recipientes adecuados para depositar la basura o desechos que provoquen su negocio.
- V.** Vender sus productos de acuerdo al giro autorizado.
- VI.** Sujetarse al horario general de funcionamiento de los mercados y tianguis establecido por la Autoridad Municipal, para realizar las operaciones comerciales de maniobras de carga y descarga, registro, limpieza y recolección de basura y deshecho y cualquier otro servicio.
- VII.** Permitir las visitas de inspección que realicen las Autoridades Municipales.
- VIII.** Descargar las mercancías en las áreas destinadas para tal efecto y transportado 10 cajas o 12 arpillas como máximo por los pasillos, sin obstruir el paso del público.
- IX.** Abstenerse de hacer cambios o modificaciones a sus locales o puestos sin previa autorización de la Autoridad Municipal.
- X.** Colocar en lugar visible los sistemas de peso, medición y precios para que el comprador se cerciore que se le despacha correctamente.
- XI.** No mantener dentro de los puestos mercancías en estado de descomposición, estén o no a la venta.
- XII.** No colocar marquesinas, rótulos, toldos, cajones, canastas, huacales, vehículos manuales o cualquier otro objeto que obstaculice el tránsito de los usuarios y obstruya el desempeño de los servicios públicos en general, manteniendo libres los pasillos, durante los siete días de la semana.
- XIII.** No realizar trabajos de reparación o compostura de vehículos o cualquier objeto en la vía pública y pasillo de acceso al público en general.
- XIV.** No utilizar altavoces, televisores, estéreos u otros aparatos con alto volumen y sea molesto para el público en general.
- XV.** Mantener limpias las mantas que cubren las mercancías de sus puestos.
- XVI.** Los puestos fijos y semifijos que deberán impedir con sus productos la visibilidad de los locales adjuntos de otros puestos y deberán tener una altura máxima de 1.25 metros, para exhibirlos, así como para exhibir sus artículos y productos que se requieran colocarlos. Solo podrán hacerlo respetando una altura de 2.25 metros, hacia arriba, absteniéndose de colocar mercancías en las estructuras de los techos que se encuentran en las áreas de los pasillos y las aceras.
- ARTÍCULO 23.-** Los Mercados y Tianguis son lugares públicos por lo cual, todos los comerciantes que lo utilicen para el ejercicio de sus actividades, así como las personas que acudan a ellos para adquirir los productos como comercio que necesiten, deberán conducirse en estricto apego a la moral y las buenas costumbres de la sociedad Totolaquense.
- En virtud de lo anterior, se prohíbe la posesión o venta de materias flamables o explosivos en dichos lugares, así como la comercialización clandestina y consumo de bebidas embriagantes.
- ARTÍCULO 24.-** Las vías públicas que circunden a los Mercados y lugares para Tianguis se consideran como zonas de estacionamiento vehicular para uso exclusivo del público consumidor, por lo cual no podrán ser utilizadas por los comerciantes para estacionar vehículos de carga, con la excepción de lo dispuesto en el siguiente artículo.
- ARTÍCULO 25.-** El horario para efectuar maniobras de carga y descarga en los Mercados

será de 6:00 a 7:00 am. en las zonas destinadas para tal efecto solo podrá efectuar las maniobras de referencia ocupando las zonas de estacionamiento vehicular exclusivamente durante el horario establecido.

También los vehículos del servicio de limpieza del H. Ayuntamiento deberán observar estas disposiciones.

ARTÍCULO 26.- Todo incumplimiento establecido en los dos artículos anteriores será sancionado por el Juez Municipal como corresponda. Sin perjuicio de las multas que la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil impongan a los comerciantes infractores.

ARTÍCULO 27.- Todo uso que se le dé a un local comercial en forma distinta a la autorizada en su licencia de funcionamiento o en contravención a lo dispuesto en este artículo, será motivo suficiente para revocar concesión respectiva, en igual forma deberá proceder la autoridad municipal tratándose de locales comerciales que no sean utilizados durante periodos mayores de 30 días con la autorización correspondiente.

CAPÍTULO V **DE LOS TIANGUIS**

ARTÍCULO 28.- Para los efectos de este Reglamento se considera Tianguis el comercio tradicional, al que concurren eventual y ocasionalmente una gran variedad de comerciantes y consumidores, para adquirir en una oferta y demanda los artículos considerados como de primera necesidad, la práctica de este tipo de comercio deberá desarrollarse siempre en los días establecidos y dentro de los lugares destinados para tal efecto por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 29.- De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento el H. Ayuntamiento asignara las áreas de piso a los comerciantes Tianguistas que así lo soliciten y para tales efectos deberá tener en cuenta la continuidad con la que concurra el comerciante a dicha plaza, así como el tipo de mercancía que pretenda vender la superficie disponible.

ARTÍCULO 30.- La Tesorería Municipal deberá elaborar un registro de Tianguistas, a efecto de obtener un control adecuado con relación del número de comerciantes y giros mercantiles existentes a que se dediquen, quedando prohibido concesionar un lugar más, de los ya establecidos y existentes.

ARTÍCULO 31.- El horario normal de los Tianguistas será de las 7:00 a las 18:00 horas, señalándose a las 7:00 horas para el inicio de labores, quedando facultada la Tesorería Municipal, en su caso, para resolver de acuerdo a los usos establecidos en cuanto a la disponibilidad de los espacios de piso que no se ocupan a tiempo, haciendo respetar los límites de metros que cada comerciante tenga en base al padrón que obre en la misma.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos de fijación de las cuotas de los Tianguistas deban pagar por concepto de derechos al Erario Municipal, la Autoridad Municipal tomara siempre en cuenta la superficie ocupada por cada comerciante así como el tipo de clases de mercancías que se pretenden vender.

Con base a los elementos anteriores, Tesorería Municipal podrá fijar discrecionalmente los rubros dentro de los cuales pueden diferenciarse, de forma equitativa, las cantidades que deban cubrirse conforme a la Ley de Ingresos para el Municipio de Totolac, así mismo mandara a imprimir el boletaje con las cantidades correspondientes, anexando al reverso los mismos.

- a) No generará antigüedad ni derechos.
- b) Si no cumple con los Reglamentos no ampara en las situaciones.
- c) No es un permiso.
- d) Cuando la autoridad lo considere y por causas de seguridad serán reubicados, o retirados del lugar señalado.

ARTÍCULO 33.- No podrán los comerciantes hacer uso de los lugares destinados para tianguis con la finalidad de estacionar sus vehículos automotores o de tracción mecánica dentro de los mismos lugares destinados para dicha actividad, ni darles uso a manera de mostradores o bodegas en

los puestos que utilicen para el desempeño de sus actividades.

Así como los toldos o techumbres que utilicen deberán ser completamente desmontables, y para la fijación de los mismos deberán emplearse métodos y utensilios apropiados que no dañen las instalaciones de los inmuebles, o pongan en peligro evidente la integridad física de las personas que acudan al tianguis o estorben la circulación de las mismas en los pasillos y andadores; quedando estrictamente prohibido amarrarse a las ventanas, zahuanes u otros lugares pertenecientes a los domicilios particulares de la población.

ARTÍCULO 34.- Hasta en tanto no exista un Mercado en el Municipio de Totolac, el H. Ayuntamiento Municipal podrá autorizar en forma discrecional que durante dos días a la semana se efectúen ventas al mayoreo de mercancías conceptuadas de primera necesidad, con el objeto de proteger los intereses económicos de la población.

En estos casos siempre será la Autoridad Municipal quien fije las condiciones específicas bajo las cuales deban desarrollarse dichas ventas, mediante los convenios anuales que se suscriban para tal efecto.

Solamente en los casos de venta al mayoreo o medio mayoreo podrán los comerciantes vender los productos a bordo de sus vehículos de transporte.

ARTÍCULO 35.- Tratándose de Tianguis de ventas de temporada podrán acercarse los vehículos para efectuar las maniobras de carga y descarga, desde una hora antes y una hora después del horario establecido; durante el desarrollo de las actividades comerciales, siendo aplicables a tal caso lo establecido por el artículo 30 de este Reglamento.

ARTÍCULO 36.- Para los efectos del presente Reglamento todos los comerciantes vendedores de temporada, y aquellos que vendan sus productos al mayoreo y medio mayoreo tendrán un trato semejante al de los tianguistas, con excepción de las cuotas, mismas que deberán cubrirse de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Totolac y a los Acuerdos administrativos que sobre el particular emita el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI **DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LA** **IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

ARTÍCULO 37.- Se considera como responsable de la comisión de infracciones al presente Reglamento, a quien realice las acciones u omisiones que sean contrarias a lo establecido con el presente Reglamento, así como en el texto de la concesión correspondiente con el que cuente, quedando sujeto las sanciones que se encuentran descritas en los próximos artículos.

ARTÍCULO 38.- La Autoridad Municipal que tenga conocimiento del hecho sancionable deberá consignarlo en una Acta Administrativa, la cual contendrá como mínimo los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se efectúa.
- II. Número o descripción del local comercial o área de piso.
- III. Una relación suscitada de los hechos generadores de la falta o infracción.
- IV. Mención expresa del artículo o artículos reglamentarios que se hubiera infringido.
- V. Nombre y firma del infractor, o en su caso la huella digital, en su defecto constancia de la negativa para proporcionarlos y las firmas de los testigos de asistencia con sus nombres, y
- VI. Nombre, firma y sello de la Autoridad Municipal actuante.

ARTÍCULO 39.- En el ejercicio de la facultad sancionadora, además de imponer las multas, la Autoridad Municipal tendrá el poder discrecional para:

- I. Apercibir al infractor, cuando a su juicio la falta no amerite una multa.
- II. Proceder, según sea el caso, al retiro de los objetos e instrumentos de la falta, o bien, al decomiso de las mercancías prohibidas.

- III. Decretar la clausura del local comercial, en forma temporal o definitiva.
- IV. Suspender en sus funciones temporalmente al comerciante infractor.
- V. Decretar la rescisión del contrato de arrendamiento y por tanto, revocar la concesión respectiva, y
- VI. Las demás establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac.

ARTÍCULO 40.- Las infracciones cometidas en contravención estipulada en los artículos 5, 24, 25, 26, 32 y 34 del presente Reglamento, se sancionará con una multa por el equivalente de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la región.

ARTÍCULO 41.- Las infracciones cometidas en contravención a lo estipulado en los artículos 6, 22 y 23 del presente Reglamento se sancionara con una multa por el equivalente de diez a veinte días de salario mínimo vigente en la región.

ARTÍCULO 42.- Toda conducta contraria a lo específicamente ordenado por este Reglamento y que no se encuentren comprendidas en los artículos, se concederá por Falta Administrativa y se sancionara de conformidad con lo establecido con el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac.

ARTÍCULO 43.- Para levantar el acta de la infracción la Autoridad Municipal competente seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se identificará con el infractor, mostrándole su credencial.
- II. Informará al infractor del hecho o las circunstancias que motivan el levantamiento del Acta Administrativa y las disposiciones legales infringidas, así como la sanción que le corresponde.
- III. Una vez levantada el acta, le dará lectura y solicitará al infractor que plasme en ella su firma o bien su huella digital, si hubiera negativa o bien resistencia la autoridad solicitará la asistencia de dos

testigos que deberán firmar el acta, sin que se afecte su validez.

- IV. Se dará al infractor el original, distribuyéndose las demás copias en la forma que ordene la Tesorería Municipal, en todos los casos, el infractor deberá ser informado de que cuenta con el plazo de tres días hábiles para acudir voluntariamente a pagar la multa o inconformarse de la misma.

ARTÍCULO 44.- Tratándose de comerciantes tianguistas se seguirá el mismo procedimiento establecido en el ARTÍCULO anterior con la salvedad de que la Autoridad Municipal que conozca de la infracción deberá exigir en ese mismo momento el pago de la multa, expidiendo para tal efecto un recibo provisional en los formatos autorizados por la Tesorería Municipal, en su defecto deberá proceder a garantizar su pago, asegurándose administrativamente bienes o mercancías propiedad del infractor, de acuerdo a lo estipulado en el Código Financiero del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO VII **DE LAS LICENCIAS DE** **FUNCIONAMIENTO** **PARA ESTABLECIMIENTOS** **COMERCIALES**

ARTÍCULO 45.- Licencias de funcionamiento, para todos los establecimientos ubicados en el Municipio de Totolac que faculta a una persona física o moral la apertura, el funcionamiento y desarrollo legal de alguno de los establecimientos comerciales o de servicios, comprendidos en este ordenamiento:

- I. Giro, la actividad o actividades que se registren o autoricen para desarrollarse en los establecimientos comerciales y de servicios. Para efectos del ARTÍCULO anterior, los establecimientos o locales, se definen de la siguiente manera:
 - a) Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al mayoreo. Local o establecimiento donde se venden productos comerciales, ya sea en empaque o a

- granel y que además preponderantemente vendan vinos y licores en caja cerrada al mayoreo.
- b)** Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al menudeo. Local o establecimiento donde se venden productos comerciales, ya sea en empaque o a granel y que además preponderantemente vendan vinos y licores en botella cerrada al menudeo.
- c)** Agencias o depósitos de cerveza en botella cerrada. Agencias de cerveza en botella cerrada. Establecimientos o locales donde se realiza la distribución de cerveza de barril, en bote o botella cerrada a detallistas, al mayoreo. Además se concentra toda la información de las ventas realizadas por las sucursales. Depósito de cerveza en botella cerrada. Establecimientos o locales donde se realiza la venta de cervezas de barril en bote o botella cerrada al mayoreo o menudeo.
- d)** Bodegas con actividad comercial y venta de vinos y licores. Lugar o establecimiento en el que se guardan o almacenan productos comerciales vinos y licores para posteriormente ser vendidos al mayoreo exclusivamente.
- e)** Mini súper con venta de vinos y licores. Establecimiento donde se venden diversos productos comerciales además de vinos y licores y cerveza en bote o botella cerrada al menudeo principalmente; además de que la clientela se puede o no servir así misma los productos.
- f)** Miscelánea con venta de vinos y licores y cerveza en botella cerrada. Establecimiento donde se venden diversos productos comerciales además de vinos y licores y cerveza en bote o botella cerrada al menudeo principalmente.
- g)** Supermercados. Establecimientos comerciales donde la clientela se sirve a sí misma los diversos productos que se venden ahí, perecederos y no perecederos, ya sea al mayoreo o al menudeo, y que incluyen la venta de vinos, licores y cerveza en bote o botella cerrada.
- h)** Tendajones, con venta de cerveza en botella cerrada. Establecimientos o locales comerciales donde se venden productos comerciales perecederos y que además venden cervezas en bote o botella cerrada.
- i)** Vinaterías. Establecimientos o locales donde se venden exclusivamente vinos y licores en envase cerrado principalmente, al público en general, ya sea en botella o caja cerrada al mayoreo o menudeo.
- j)** Ultramarinos. Establecimientos o locales donde se venden carnes frías y otros productos, así como vinos, licores, cerveza en bote o botella en envase cerrado al público en general.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

- a)** Bares. Establecimientos o locales donde se sirven preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo lugar, incluyendo o no botana, pudiendo de manera adicional presentar música viva, grabada o video grabada al público en general.
- b)** Cantina. Establecimiento o local donde se sirven bebidas alcohólicas al copeo o en botella, para su consumo en el mismo lugar al público en general.
- c)** Discotecas. Establecimiento o local de baile con música grabada y que además se sirven bebidas alcohólicas.

- d)** Cervecerías. Establecimiento donde se sirven exclusivamente cervezas de cualquier tipo y forma de envase, para consumirse en el interior de dicho establecimiento, al público en general, siempre y cuando sean mayores de edad.
- e)** Cevicherías, ostionerías y similares con venta de cerveza en alimentos. Establecimiento o local, donde se sirven mariscos de cualquier tipo además de cerveza en envase de cualquier tipo, al público en general.
- f)** Cevicherías, ostionerías y similares con venta de vinos y licores en alimentos. Establecimiento o local, donde se sirven mariscos de cualquier tipo además de vinos y licores en cualquier presentación, ya sea en botella cerrada o al copeo, al público en general.
- g)** Fonda con venta de cervezas en los alimentos. Establecimiento o local público donde se sirven alimentos de cualquier tipo, así como cerveza en bote o botella al público en general.
- h)** Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos con venta de cerveza en alimentos. Lugar o establecimiento donde se venden alimentos tales como tacos, tortas, pozole y otros antojitos, así como cerveza ya sea en bote o botella, para ser consumidos en el mismo lugar de su venta.
- i)** Restaurante con servicio de bar. Establecimientos o lugares donde se sirven alimentos de cualquier tipo y bebidas alcohólicas conjunta o separadamente con alimentos para ser consumidos en el mismo lugar al público en general.
- j)** Billares. Establecimientos o lugares de recreación donde se llevan a cabo diversos juegos de mesa y además se consumen cervezas en bote o botella en el interior de dichos establecimientos o locales.
- k)** Centro Botanero. Es el local en el que se venden y consumen bebidas alcohólicas en botella o al copeo, así como botanas.
- l)** Video-bar. Es el local o establecimiento habilitado como bar o restaurante, que efectúa proyecciones de video cassette, DVD, TV por cable o aire o cualquier tipo de imágenes en movimiento, grabadas o no.
- m)** Café Bar. Lugar donde se expenden bebidas con contenido alcohólico para su consumo en el interior del propio establecimiento.
- n)** Pizzería con venta de cerveza. Establecimiento público, dedicado a la preparación y venta de pizzas con cerveza, para su consumo en sus propias instalaciones.
- ñ)** Canta bar. Establecimiento en el que se realizan actividades artísticas con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo.
- o)** Cabaret. Sala de espectáculos, generalmente nocturnos, contando con un bar o restaurante, que durante las actuaciones, se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto, cerrado o al copeo, para su consumo en el interior del local.
- p)** Centro nocturno. Establecimiento con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos donde se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para su consumo en el interior del establecimiento.

ARTÍCULO 46.- Tarifa para expedición de Licencias de Funcionamiento.

CONCEPTO DERECHOS CAUSADOS DIAS DE SALARIO MÍNIMO

ENAJENACION	MÍNIMO	MÁXIMO
1. Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al mayoreo.	75	200
2. Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al menudeo.	30	150
3. Agencias o depósitos de cerveza en botella cerrada.	250	400
4. Bodegas con actividad comercial y venta de vinos y licores.	595	650
5. Minisúper con venta de vinos y licores.	250	400
6. Miscelánea con venta de vinos y licores y cerveza en botella cerrada.	30	100
7. Tendajones, con venta de cerveza en botella cerrada.	20	60
8. Vinaterías.	350	450
9. Ultramarinos.	250	350
10. Bares y video-bares.	300	500
11. Cantinas y centros botaneros.	250	350
12. Discotecas.	250	800
13. Cervecerías.	100	300
14. Cevicherías, ostionerías, y similares con venta de cerveza en alimentos.	100	170
15. Cevicherías, ostionerías, y similares con venta de vinos y licores en alimentos.	150	250
16. Fondas con venta de cerveza en los alimentos.	30	80
17. Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos con venta de cerveza en alimentos.	30	80
18. Restaurantes con servicio de bar.	300	500
19. Billares con venta de cerveza.	50	300
20. Salón con servicio de vinos y licores.	350	500
21. Motel con venta de vinos y licores.	400	500
22. Hotel con venta de vinos y licores.	450	550
23. Pulquerías.	60	120
24. Salón con centro de espectáculo.	1300	1500
25. Café Bar	50	100
26. Pizzería con venta de cerveza.	50	100
27. Canta bar.	300	500
28. Cabaret y Centro Nocturno.	300	500

Por la autorización de refrendo anual de las Licencias de Funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas enunciadas en este capítulo se aplicará el 30 % proporcional al costo como expedición aplicado sobre el mínimo y se pagara los tres primeros meses de cada año.

Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento, se causarán los derechos siguientes:

	MÍNIMO	MÁXIMO
a) Cambio de domicilio.	30	50
b) Cambio de nombre o razón social.	30	50
c) Cambio de giro, se aplicará la tarifa de expedición de licencia.		
d) Por el traspaso o cambio de propietario se aplicará	30	50

Por los permisos provisionales, por un día, para la venta de bebidas alcohólicas:

a) Bailes populares.	30	80
b) Corridas de toros.	20	60
c) Espectáculos deportivos profesionales.	20	40
d) Otros diversos.	20	30
e) Establecimientos o puestos provisionales ubicados en ferias o palenques u otros eventos con fines de lucro, con venta de bebidas alcohólicas al copeo, por un periodo máximo de treinta días.	100	140

I.- Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal:

- a) Otorgar las autorizaciones y expedición de licencias para el funcionamiento de los establecimientos previstos en el presente reglamento, con las condiciones, requisitos y modalidades que para este efecto determine la Tesorería Municipal de Totolac.

REQUISITOS:

1. Formato de solicitud que proporciona la Tesorería Municipal. (Original y 2 copias)
2. Aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. (Una copia)
3. Recibo de pago de impuesto predial y agua potable del ejercicio fiscal vigente. (Una copia)
4. Contrato de arrendamiento (si es local rentado). (Una copia)
5. Dictamen de protección civil del año en curso. (Original y copia)
6. Credencial de elector del solicitante. (Una copia)

7. Costo: Es variable de acuerdo a las circunstancias y condiciones de cada negociación, en particular entre otros ubicación, giro, calidad de la mercancía o servicios, o tipo de establecimiento.
 8. Formas de pago: Efectivo.
 9. Horario de Pago en Cajas: Lunes a Viernes de 8:00 a 15:00
 10. Lugar de Cobro: Recaudación.
 11. Tiempo de atención en ventanilla de Recaudación: De 15 minutos
 12. Tiempo de entrega: 8 a 10 días hábiles.
- b) Señalar las condiciones a las que deberán sujetarse los establecimientos comerciales y de servicios que se pretendan establecer o estén establecidos.
 - c) Fijar los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios.
 - d) Negar la autorización, licencia, refrendo y cambio de domicilio, así como autorizar la revocación de las licencias a que se refiere este reglamento y demás leyes aplicables.
 - e) Ordenar la suspensión y cierre de actividades en los establecimientos comerciales y de servicios que operen alguno de los giros que requieran licencia de funcionamiento, por no contar con ésta o por infringir.
 - f) Con el objeto de vigilar que no se altere el orden, la moral, la armonía y seguridad pública, se auxiliará de Protección Civil y del Tesorero Municipal.
 - g) Extender en cualquier momento el mandamiento de clausura y cierre, así como la suspensión provisional a los establecimientos señalados en el presente reglamento, cuando exista una razón de interés general, se perturbe y altere el orden público o se contravengan disposiciones del presente Reglamento y demás leyes

aplicables de la materia, facultad que podrá ejercer por conducto del Tesorero Municipal.

CAPÍTULO VIII
PROTECCION CIVIL EN LAS UNIDADES
INTERNAS DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE
TOTOLAC

ARTÍCULO 47.- La Dirección de Protección Civil de Totolac coadyuvará a los representantes, propietarios o administradores de los establecimientos a que se refiere la Ley, sin excepción, y están obligados a implementar un programa interno de protección civil a través de la creación de una unidad interna de respuesta, la cual se encargará de adoptar las medidas preventivas y de auxilio contra eventos de riesgo, emergencia y desastre.

ARTÍCULO 48.- Los programas internos deberán contener como mínimo:

- I. Datos generales de la persona responsable del programa;
- II. Características del inmueble;
- III. Análisis de riesgos;
- IV. Plan de contingencias permanente;
- V. Las acciones de información en caso de situación prevaleciente;
- VI. Organización de brigadas y el papel de cada una de ellas;
- VII. Programa de capacitación;
- VIII. La capacidad de respuesta en función de los bienes y servicios con los que cuenten;
- IX. Inventario de los recursos económicos, materiales y humanos disponibles;
- X. Directorio de emergencia;
- XI. Plan de realización de simulacros;
- XII. El seguro de daños contra terceros; y

XIII. Plan de simulacros.

ARTÍCULO 49.- Los establecimientos deberán disponer del equipamiento mínimo de prevención y auxilio, que se señala a continuación:

- I.** Equipo contra incendio;
- II.** Sistema de alarma;
- III.** Salidas, rampas y escaleras de emergencia;
- IV.** Señalamientos de rutas de evacuación por sismos e incendios;
- V.** Mantenimiento constante de la instalación eléctrica, mecanismos hidráulicos y de gas, conforme sea necesario; y
- VI.** El equipo de prevención genérico al tipo de establecimiento.

ARTÍCULO 50.- El Plan de Contingencias de los Establecimientos, a que se refiere el presente ARTÍCULO, contendrá por lo menos lo siguiente:

- I.** Características del inmueble;
- II.** Descripción de los riegos y localización de los mismos;
- III.** Inventario de recursos económicos, materiales y humanos disponibles;
- IV.** Localización de áreas de seguridad y equipos del auxilio;
- V.** Organización de brigadas y el papel de cada una de ellas;
- VI.** Acciones previstas en caso de emergencia o desastre, clasificadas por etapas;
- VII.** Rutas y procedimiento de evacuación del inmueble; y
- VIII.** Mecanismos de coordinación con las autoridades en la materia.

CAPÍTULO IX
DE LA RESOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS
Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 51.- De todas las controversias citadas por la aplicación del presente Reglamento, así como las inconformidades en contra de lo dispuesto por los artículos anteriores, conocerá en primera instancia el Juez Municipal, quien tendrá facultades para resolverlas.

En tal supuesto se deberá proceder a levantar el acta respectiva en presencia del presente infractor, quien en ese momento podrá aportar pruebas y alegar lo que estime conveniente para su defensa, otorgándole también a la Autoridad Municipal que hubiese intervenido, el derecho a la continuación del procedimiento hasta obtener la resolución del asunto.

ARTÍCULO 52.- Se faculta al C. Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Totolac, Tlaxcala, para resolver en lo particular, todos los casos no previstos expresamente por el presente Reglamento, de acuerdo con las decisiones que se establezcan por el H. Ayuntamiento y las Leyes aplicables al asunto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento Interno Municipal.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrara en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

TERCERO.- Para modificar el presente Reglamento se requerirá de someter las enmiendas de Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Totolac.

DADO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAC, TLAXCALA EL DIA QUINCE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2017.

Periodo 2017-2021

C. PROF. GIOVANNI PÉREZ BRIONES
Presidente Municipal Constitucional de Totolac
Rúbrica y sello

**C. ARQ. SERVANDO JAVIER IBARRA
BAÑUELOS**
Secretario del H. Ayuntamiento
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *